



Juzgado de lo Social nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 4ª planta (edifici S) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874511
FAX: 938844913
E-MAIL: social10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198035152

Seguridad Social en materia prestacional 733/2019-C

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5210000000073319 -
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 10 de Barcelona
Concepto: 5210000000073319

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Alberto Javier Pérez Morre
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº 22/2020

Magistrado: [REDACTED]
Barcelona, 31 de enero de 2020

Vistas por mí, [REDACTED], juez en sustitución del Juzgado de lo Social número 10 de Barcelona, las actuaciones seguidas en este Juzgado con el número 733/19, promovidas por [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en procedimiento de reclamación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- En fecha 12-08-19 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó que se dictase sentencia por la que se declarase al actor en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común, y se condene al INSS a abonar la pensión correspondiente a dicha situación, y, subsidiariamente, en situación de incapacidad total para el ejercicio de la profesión habitual.

SEGUNDO.- Que señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo el día señalado, compareciendo ambas partes.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda,

El Instituto Nacional de la Seguridad Social se opuso con base a





los propios fundamentos de la resolución del INSS. Subsidiariamente, propuso una base reguladora de 724,19 euros mensuales con fecha de efectos del 212/01/2019

Por la parte actora se mostró conformidad con la base reguladora y fecha de efectos postulada por el INSS.

Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas consistentes en documental y pericial médica. Evacuado el trámite de conclusiones por ambas partes, quedaron las actuaciones vistas para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales salvo el sistema de plazos debido a la acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS.-

1.- [REDACTED] nacida el [REDACTED] se encuentra afiliada a la Seguridad Social y tiene cubierto el periodo de carencia requerido para causar derecho a la prestación que reclama siendo su profesión habitual la de limpiadora. (Expediente administrativo, no controvertido).

2.- La actora solicitó ser declarada en situación de incapacidad. Incoado el preceptivo expediente administrativo para valorar la eventual incapacidad, el ICAM emitió dictamen el 22-01-2019 con presunción de IP para esfuerzos. La Dirección provincial del INSS dictó resolución el 15-02-19 por la que se declaraba que no había lugar a declarar a en ningún grado de incapacidad permanente derivada de enfermedad común y al ser las lesiones "anteriores a su afiliación a la Seguridad Social y al inicio de su relación de trabajo, y no haber experimentado agravación que la disminuya o anule" (no controvertido y obra al expediente administrativo, folios 35 y 45 a 47 de autos)

3.- Contra dicha resolución fue interpuesta la oportuna reclamación en vía previa, que fue desestimada por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 30-07-2019. (no controvertido y obra al expediente administrativo, folio 49-50 de autos)

4.- La profesión habitual de la actora es de limpiadora-centro especial de empleo.(no controvertido y obra en las resoluciones administrativas)

5.- La base reguladora no controvertida de la incapacidad permanente absoluta es de 724,19 euros y efectos desde el 212/01/2019. (no controvertido)

6.- [REDACTED] presenta en la actualidad la siguiente





patología:

-EPOC- EFISEMA CENTROLOBULILLAR ETADIO GOLD III CON SEVERA ALTERACION RESPIRATORIA. FVC 51 %FEV1 46 %

-TRASTORNO DEPRESIVO REACTIVO.

-OSTEOSPOROSIS SIN FRACTURAS PATOLOGICAS

LIMITACION PARA TAREAS QUE REQUIERAN ESFUERZO FISICIO

(informes médicos aportados por la actora , informes médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social al folio 96).

7.- En el informe de vida laboral de la actora consta que la fecha inicial de alta en la Seguridad social fue 12-12-1990. Dicho informe obra a los folios 89 a 95 y aquí se da íntegramente por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- Competencia y procedimiento

Resulta competente este juzgado por razón de la materia a tenor de lo establecido en el artículo 2.o) de la LRJS, funcionalmente artículo 6 de la LRJS, y territorialmente artículo 10.2.a del mismo texto legal, al haberse dictado la resolución impugnada en la circunscripción de Barcelona, debiendo tramitarse las presentes actuaciones por el procedimiento de prestaciones de Seguridad Social de los artículos 140 a 145 de la LRJS.

SEGUNDO .- Prueba practicada

En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del artículo 97 de la Ley de Procedimiento Laboral, debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la siguiente valoración:

Los hechos primero a quinto no resultan controvertidos y constan además acreditados en el expediente administrativo aportado por la demandada.

El hecho sexto es el resultado de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, documental médica, dictamen del Institut Català d'Avaluacions Mèdiques y pericial médica practicada.

Sin embargo, resulta determinante para la resolución de la cuestión litigiosa el dictamen del ICAM del folio 45 a 47 , y el informe del INSS del folio 96 junto con la documental medica aportada por la actora en su ramo de prueba.

TERCERO. Objeto del procedimiento.





La parte demandante pretende el reconocimiento de la incapacidad permanente total, lo que se opone el INSS.

De conformidad con el art. 193.1 El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGS), en la modalidad contributiva, la incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

La incapacidad permanente se clasifica, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, en diversos grados. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. Por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicho profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Y por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual "la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma" (apartados 6,5, 4 y 3 del art. 194 LGSS según redacción dada por la Disposición transitoria vigésima sexta)

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse en hecho causante de la incapacidad permanente (art. 194.2 LGSS).

La situación de invalidez permanente se configura en el sistema de la Seguridad Social en base a la coexistencia de varios elementos, a saber: haber estado sometido a tratamiento, haber sido dado de alta y presentar reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas y finalmente que como consecuencia de ellas se produzca una disminución o anulación de su capacidad laboral .

Según reiterada jurisprudencia procederá declarar la **incapacidad permanente total** cuando las lesiones inhabiliten para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (STS de 26-2-1979) y con rendimiento económico aprovechable (STCT de 26-1-1982) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias





mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (SSTS 6-2-1987 y de 6-11-1987).

Y según reiterada jurisprudencia, aun sin merma del rendimiento, se ha de reconocer una incapacidad permanente parcial si, para mantener aquél el trabajador tiene que emplear un esfuerzo físico superior, lo cual entraña que su trabajo le resultará más penoso o peligroso, conjugando el rendimiento normal con el esfuerzo normal para obtenerlo (STS de 29 de enero y 30 de junio de 1987).

CUARTO .- Patología y limitación funcional

En el presente caso de las pruebas médicas practicadas ponen de manifiesto que el Trabajador presenta como patología principal un EPOC que le produce una grave disminución de la capacidad de esfuerzo de causa respiratoria con un FVC del 51 % FEV1 de 46 %. Esta patología es coincidente con la del dictamen del ICAM y del INSS, que según la jurisprudencia lleva aparejada incapacidad total al no estar asociada con otras dolencias siempre que la profesión requiera de esfuerzos, (entre otras Sentencia de fecha 15 de octubre 2003 del TSJ de Cataluña9,

La razón de denegar la Incapacidad Total es que el INSS indica que dicha patología es anterior a la vida laboral, lo que ha quedado totalmente desvirtuado por la prueba aportada por la actora por lo siguiente:

- a) La actora está de alta en la Seguridad social desde el 12-12-1990
- b) En los informes de neumología del Hospital del Mar consta que la actora tuvo su primer tratamiento a los 43 años para dejar el tabaquismo y el primer ingreso fue en 2016 en cardiología, no pudiendo indicarse que este EPOC pulmonar sea anterior a la vida laboral de la paciente.

Por las razones expuestas y en base a la enfermedad pulmonar la propia demandada reconoce una IP para tareas que requieran de esfuerzo.

En cuanto a la patología psiquiátrica no se ha acreditado limitación funcional, ni tampoco la osteoporosis.

Por tanto, de lo expuesto el EPOC que padece la actora le incapacitan de una forma esencial a la demandante para realizar las tareas principales de su actividad profesional de limpiadora que requiere de esfuerzos físicos durante la jornada laboral al realizar las tareas fundamentales de barrer, fregar, sacar la basura, sacar el polvo, limpiar superficies, cocinas y baños, estando de pie y con esfuerzo físico durante toda la jornada laboral, por ello, ha de concluirse, valorando





conjuntamente la totalidad de las secuelas y patologías, que dicha capacidad se encuentra significativamente reducida para la realización de las tareas fundamentales de limpiadora.

Por ello debe estimarse la demanda.

QUINTO.- Recurso

De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social contra esta sentencia se podrá interponer recurso de suplicación en la forma que se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia para ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO.-

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por [REDACTED] contra el Instituto Nacional de Seguridad Social, declaro a la demandante en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL para todo tipo de trabajo, derivada enfermedad común condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a abonarle una prestación del 55% de la base reguladora de 724,19 euros mensuales más las revalorizaciones, mejoras y mínimos legalmente aplicables, y con efectos desde el día 21/01/2019, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En caso de que se presente recurso ha de anunciarse ante este Juzgado por escrito o comparecencia dentro de los CINCO DIAS hábiles siguientes a la notificación de la sentencia siendo indispensable que el Instituto Nacional de la Seguridad Social, al tiempo de anunciar el recurso, acompañe certificación acreditativa del inicio del abono de la prestación y de su mantenimiento durante la tramitación del recurso, requisito sin cuya observancia el mismo no podrá ser admitido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales,





que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

